



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII Legislatura Constitucional.

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DEL ÓRGANO
SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

OFICIO No. LXIII/CPVOSFEO/108/2018.

ASUNTO: El que se indica.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 20 de Julio de 2018.

C. MTRO. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS

OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

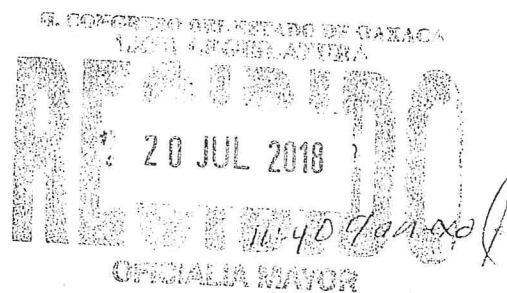
P R E S E N T E.

La que suscribe C. Diputada Eva Diego Cruz, Diputada Local, adjunto al presente remito a Usted Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **reforma** el artículo 69 y se **adicionan** los artículo 69 Bis y 69 Ter del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca**. Lo anterior para que se enlisten en la próxima sesión.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. EVA DIEGO CRUZ



CC. DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

PRESENTES

La que suscribe Diputada **EVA DIEGO CRUZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de mi derecho de iniciativa de conformidad con las disposiciones del Artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; del Artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y de los Artículos 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de esta Honorable Legislatura la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por el que se **reforma** el artículo 69 y se **adicionan** los artículo 69 Bis y 69 Ter del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su parte relativa el derecho a una justicia pronta y expedita, tal y como se desprende del siguiente texto:

"...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 11 primer párrafo establece que:

"...Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial sin perjuicio de los centros de mediación y justicia alternativa que puedan crearse por las autoridades, los que en materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. El servicio tanto de los tribunales como de los centros de mediación o justicia alternativa mencionados, será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas por estos servicios..."

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el acceso al conocimiento de un expediente es una pieza insoslayable para el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Así en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* la Corte consideró que: "(...) este Tribunal considera que una de las garantías inherentes de defensa es contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, lo cual obliga al Estado a permitir el acceso del inculcado al conocimiento del expediente llevado en su contra". Idéntica línea de pensamiento se puede encontrar en el FJ N° 54 de la sentencia recaída en el Caso *Barreto Leiva vs. Venezuela* del 17 de noviembre de 2009.

En resumen, las normas nacionales, estatales y los tratados internacionales sobre derechos humanos incorporan dentro del derecho a la defensa, el acceso a la información contenida en el expediente judicial, pues lo contrario implicaría dejar en situación de desprotección al procesado al no conocer con exactitud los cargos y los medios probatorios que están en su contra.

Consecuentemente es necesario que el derecho a la información contenida en el expediente judicial sea cumplida en la realidad social que se nos presenta. Y es que las nuevas tecnologías de la información vienen desempeñando un rol fundamental en las recientes transformaciones de la sociedad.

De ahí que sea imperativo realizar reformar a las diversas disposiciones jurídicas a fin de aprovechar al máximo el uso de las tecnologías de la información, como lo es la reproducción electrónica de las constancias que obran en los expedientes, pues con ello se facilitará su consulta a las partes y personas autorizadas. De esta

manera se estarían creando nuevas opciones para facilitar el acceso a la justicia, en término de la Constitución Federal y Local.

La propuesta es de facilitar la reproducción electrónica de los expedientes en los Juzgados es con el objetivo de agilizar la atención en los Juzgados y mejorar los mecanismos de consulta de archivos judiciales.

Al respecto se han emitido las siguientes tesis jurisprudenciales:

REPRODUCCIÓN DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS, PUEDEN EMPLEAR CÁMARAS FOTOGRÁFICAS U OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIN QUE DEBAN LIMITARSE A LOS PROVEÍDOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Durante la vigencia de la anterior Ley de Amparo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante la Circular 12/2009, comunicó a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito que no existe inconveniente para permitir a las partes el empleo de medios digitales con la finalidad de imponerse "de los acuerdos" dictados en los expedientes de su interés, sin hacer referencia a la totalidad de los documentos que obren en autos. No obstante, la actual ley reglamentaria del juicio constitucional prevé el expediente electrónico como medio para la conservación de las constancias de los asuntos que se rigen bajo ese ordenamiento, como se desprende de su artículo 3o. Con motivo de esto último, las partes podrán consultar los expedientes mediante su firma electrónica y el sistema que se implemente para ello. En ese tenor, considerando que los quejosos, autoridades y terceros interesados tienen expedita la posibilidad de consultar los autos e, incluso, de solicitar copia de las constancias que obren en el expediente físico, no existe un motivo que justifique negarles su reproducción, a través de dispositivos electrónicos o sólo permitirlo tratándose de los proveídos del tribunal. En consecuencia, si se toma en cuenta que, por regla general, sólo pueden consultar el expediente las partes y el juzgador que conozca de un asunto que se encuentra subyúdice, además de los autorizados a quienes confían la defensa de sus intereses litigiosos, la reproducción a través de cámara fotográfica, escáner u otros dispositivos semejantes no sólo es permisible para dichas personas, sino que favorecería el ejercicio de sus derechos con mayor celeridad y sencillez, al no tener que esperar a que se provea favorablemente sobre la expedición de las copias que requieran.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis Aislada: I.1o.A.23 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación, viernes 24 de abril de 2015 09:30 horas.

Queja 1/2015. Leticia Hernández Urbina. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.

La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducción el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que solo proviene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudir a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesados de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores laser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que

ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores laser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, solo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión este reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, si procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su Ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego bastara la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por la seguridad jurídica, se dejará constancia de autos de tal actos, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan las interesadas y, solo para la hipótesis de que se solicite copiar solo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 358/2008. S.A. DE C.V. y otros 12 de febrero de 2009, Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

No obstante, los anteriores criterios jurisprudenciales, son meras referencias para los juzgadores para ser aplicados en los casos concretos que se le pudieran plantear, si así lo consideran; y esto es así, ya que su observancia no constituye

una obligación legal al no ser jurisprudencia firme; por ende la necesidad de legislar respecto a esas circunstancias

Por ello propongo realizar reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, la cual busca insertar en la norma el permiso para la utilización de instrumentos electrónicos portátiles de captura, almacenaje y reproducción tales como cámaras fotográficas, grabadoras de sonido para efecto de que impongan de ellos los interesados.

La propuesta establece de manera clara que aún mediante el uso de estos instrumentos electrónicos, los expedientes permanecerán al resguardo y a la vista del personal encargado de ello, de tal forma que no se vulnere el derecho de privacidad de información de las partes.

El objeto de la reforma es establecer disposiciones jurídicas para el buen uso de las tecnologías en los Juzgados del Estado con el objeto de favorecer la eficiencia en el desempeño de su operación y el cumplimiento de sus funciones.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 69 y se adicionan los artículo 69 Bis y 69 Ter del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca**, para quedar como sigue:

Artículo 69.- Sólo se entregarán los autos a las partes para formar o glosar cuentas. Los autos y copias en su caso se entregarán por el secretario directamente a las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar éstas. Las frases " dar vista" o "correr traslado", sólo significan que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, para que se les entreguen copias, **para tomar apuntes, alegar o glosar cuentas lo que implica, en otras palabras, que las partes puedan notificarse del contenido de los acuerdos y resoluciones de trámite.** Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

Artículo 69 Bis.- Las partes y sus respectivos autorizados, previa identificación de los mismos, podrán hacer uso de instrumentos electrónicos portátiles de captura, almacenaje y reproducción de datos, imágenes y voz. Tales como cámaras fotográficas, grabadoras de sonido o cualquier otro similar o análogo, con exclusión de fotocopidora, para que se impongan de autos.

DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL."

Artículo 69 Ter.- El uso de los instrumentos electrónicos portátiles deberá realizarse bajo la vigilancia del personal encargado del manejo y resguardo de los expedientes, con el fin de que se evite la imposición de autos donde se contengan datos personales de las partes o de terceros en el juicio, o información reservada y confidencial en términos de la Ley de Transparencia

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 20 de Julio de 2018.

ATENTAMENTE



DIP. EVA DIEGO CRUZ.